

EXP. N.° 06168-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARMANDO SOUSA QUIROZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Armando Sousa Quiroz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 17 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación sin topes con arreglo al Decreto Ley 19990, y que dicha pensión sea reajustada en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a lo establecido en la Ley 23908.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que los medios probatorios adjuntados por el demandante no son documentos idóneos para acreditar los años de aportación que alega haber realizado. Asimismo, señala que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley 23908, dado que cumplió la edad mínima para acceder a una pensión de jubilación (65 años) en el año 2002, fecha en la cual dicha norma se encontraba derogada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha presentado pruebas idóneas mediante las cuales acredite los años de aportación que alega haber efectuado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el actor no ha presentado documentación alguna que permita acreditar los aportes faltantes para acceder a una pensión de jubilación, por lo que resulta necesaria la actuación de otros medios probatorios, lo cual no es posible de realizar en la presente vía, dado que por su naturaleza sumarísima carece de etapa probatoria.



EXP. N.° 06168-2008-PA/TC

LIMA JOSÉ ARMANDO SOUSA QUIROZ

#### **FUNDAMENTOS**

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

# Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación en aplicación del Decreto Ley 1990 y la Ley 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

- 3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para ello.
- 4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.



En el Documento Nacional de Identidad (fójas 2) consta que el actor nació el 11 de diciembre de 1937, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 11 de diciembre de 2002.

De la Resolución 0000071884-2007-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 20/y 23, respectivamente, se advierte que la ONP le





denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- 7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
- 8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
- 9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia simple de la siguiente documentación:
  - 9.1. Cédula de Inscripción del Empleado, obrante a fojas 6, de la que se evidencia que el recurrente laboró en la Universidad Nacional de Ingeniería (Antigua Escuela Nacional de Ingenieros). No obstante dicho documento no genera convicción en este Colegiado, dado que de él no se puede desprender periodo laboral alguno y, además, no obra en autos ningún otro documento que sustente la relación laboral ahí señalada.
  - 9.2. Constancia de Haberes y Descuentos emirida por MINCETUR, obrante a fojas 8, en la que se indica que el recurrente laboró desde el 26 de enero de 1970 hasta el 31 de marzo de 1973, acumulando un total de 3 años y 2 meses y 5 días de tiempo de servicios.
  - 9.3. Liquidación por Tiempo de Servicios expedida por Seminarios e Institutos de Religión, corriente a fojas 11, de la que se desprende que el demandante laboró desde el 1 de abril de 1972 hasta el 31 de enero de 1977 y del 1 de setiembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980.





- 9.4. Reporte Vínculo Laboral, de fojas 7, en el que se aprecia que el actor laboró para el *Semin e Inst APIJESUS STOS UD*, registrando como fecha de inicio de labores el *1 de abril de 1974*.
- 9.5. Certificado de Trabajo expedido por la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, obrante a fojas 9, del que se desprende que el recurrente laboró en el cargo de Coordinador del Sistema Educativo de la Iglesia desde el 1 de abril de 1972 hasta el 31 de enero de 1977; y como Gerente de Administración de Materiales desde el 15 de julio de 1981 hasta el 30 de mayo de 1987.
- 9.6. Liquidación del Tiempo de Servicios expedida por la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, de fojas 10, en la que se indica que el demandante laboró desde el 1 de abril de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1980, y desde el 15 de julio de 1981 hasta el 30 de mayo de 1987.
- 10. De la valoración conjunta de los medios probatorios mencionados desde el fundamento 9.2 al 9.6, se advierte que el recurrente ha laborado para varios empleadores al mismo tiempo; así, desde el 1 de abril de 1972 al 31 de enero de 1977 laboró en la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, y a la vez en Seminarios e Institutos de Religión; y además, desde el 26 de enero de 1970 hasta el 31 de marzo de 1973 se encontraba laborando para MINCETUR. Asimismo, es preciso señalar que existe contradicción entre la fecha de cese indicada en el certificado de trabajo y en la liquidación del tiempo de servicios expedidos por la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, pues en el primero se señala que el cese fue el 31/1/1977, mientras que en el segundo se indica que fue el 31/12/1980. Siendo así, dichos documentos no son idóneos para acreditar los periodos de aportación que el recurrente alega haber realizado.
- 11. En tal sentido, teniéndose que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que afirma haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, la controversia debe dilucidarse en un proceso que ouente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de



EXP. N.° 06168-2008-PA/TC LIMA

JOSÉ ARMANDO SOUSA QUIROZ

dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente; precisándose que al analizar si le corresponde percibir la pensión solicitada, también se determinará si es factible que dicha pensión sea calculada conforme a la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR